

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1067

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2022-00104-00

Demandante: Ximena Lucumí García y otros

Demandado: Nueva EPS S.A. – Clínica Desa S.A.S.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Clínica Desa S.A.S. a partir del auto que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de la nulidad

2.1.1. Señala el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA DESA S.A.S., que se enteraron de la existencia de la presente demanda con la remisión de la contestación y el llamamiento en garantía efectuado por el otro demandado, Nueva EPS.

2.1.2. Que verificaron si habían sido notificados de la demanda en su contra, encontrando que solo se había recibido un correo con unos archivos que no se podían abrir.

2.1.3. Que, para corroborar la notificación, la parte demandante no aporta evidencia de que el correo enviado fue abierto y leído por el destinatario, tal como se ha dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Traslado

De la anterior nulidad se corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 para que la parte demandante se pronunciara dentro del término de traslado, la cual manifestó que la postura de Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – señala que debe demostrarse que el iniciador arroje un “acuse de recibo”, sin que sea

obligatorio que el receptor abra y dé lectura al correo enviado, ya que eso implicaría que la notificación quedara al arbitrio de su receptor.

Igualmente, indica que el servicio de mailtrack refleja que el mensaje fue entregado a las direcciones electrónicas de los demandados, es decir, a jaime.quintero@crruu.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co y que los días 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022 hubo apertura del correo electrónico por unos de los destinatarios y ese, evidentemente fue la Clínica Desa S.A.S., pues la Nueva EPS abrió el correo el día 12 de mayo.

En ese sentido, considera que no es admisible lo manifestado por el apoderado de Clínica Desa S.A. y que, con la contestación emitida por la Nueva EPS, existe certeza de que los archivos fueron enviados, abiertos y pudieron ser leídos por los destinatarios.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), que deban ser citadas como partes.*”

A su vez, la parte inicial del inciso segundo del artículo 138 *eiusdem*, establece que: *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.* Asimismo, el inciso final de ese mismo artículo dispone que el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En el presente proceso la apoderada judicial de la parte demandante se dispuso a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante remisión de la demanda y su anexos al correo electrónico jaime.quintero@crruu.com.co, sin que exista claridad sobre el acuse de recibido del mismo, pues si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante aporta unos pantallazos del envío del correo electrónico, de ellos no se puede avizorar qué documentos fueron los remitidos, en qué formato fueron enviados y si el correo efectivamente llegó a su destinatario. Aunado a lo anterior, el Juzgado tampoco a proferido auto o adelantado actuación alguna mediante la cual se haya tenido por notificada del auto admisorio de la demanda a CLÍNICA DESA S.A.

En igual sentido, no puede predicarse que por el hecho de que una parte sí

haya podido tener acceso al correo enviado el otro también lo hizo. Asimismo, en el historial que se aporta sobre la apertura del correo no resulta claro que se haya acusado el recibo de la notificación personal por el correo del demandado, por tanto, no es posible tener certeza de una notificación en debida forma.

En virtud de lo anterior, La Ley 2213 de 2022 en su artículo 2 señala: *“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Si bien el correo electrónico indicado por la apoderada de la parte demandante corresponde al dispuesto en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, no se acredita el acuse de recibido, por tanto, no se considera que se haya surtido en debida forma la notificación del demandado y de esa forma garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de este. No obstante, ello no conlleva a que deba declararse la nulidad de lo actuado, pues como previamente se indicó en esta providencia, no se ha proferido auto alguno ni adelantado actuación por el Juzgado mediante la cual se haya tenido por notificada a CLÍNICA DESA S.A., por lo que no se ha presentado ningún vicio que requiera ser saneado mediante una declaratoria de nulidad, encontrándose el proceso apenas en etapa de notificación de la demanda, por lo que, en aras de imprimir celeridad al proceso se remitirá la notificación del auto admisorio de la demanda a DESA S.A., a través del correo electrónico del Juzgado y las demás actuaciones surtidas en el proceso, a fin de que el demandado ejerza su derecho de contradicción, si así lo considera necesario.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S., al abogado CARLOS ARMANDO SUSSMAN PEÑA y al tiempo se tendrá por notificado por conducta concluyente a la CLÍNICA DESA S.A.S., de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso del auto de fecha abril 20 de 2022 que admitió la demanda, contando el término de traslado de la demanda a partir de concluidos dos días hábiles siguientes a aquel en que ingrese a su buzón de correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, remisión que se hará por medio del correo institucional de este Juzgado, j07cccali@cendij.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S., de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo. No acceder a tener por notificado al demandado Clínica Desa S.A.S. conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada, **Clínica Desa S.A.S.**, identificado con Nit.900771349-7 conforme al poder conferido por el representante legal Jaime Quintero Soto identificado con C.C.19.447.078 del auto de fecha 20 de abril de 2022 que admitió la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de traslado se contará a partir de concluidos dos días hábiles siguientes a aquel en que ingrese a su buzón de correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, remisión que se hará por medio del correo institucional de este Juzgado, j07cccali@cendij.ramajudicial.gov.co..

Cuarto. Reconocer Personería para actuar al abogado **Carlos Armando Sussman Peña**, identificado con la C.C.3.229.002 y T.P.Nro.89.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Clínica Desa S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0035a126ab900169781f742c074ff6f4201d243e089ac41e8129f89f34ad646**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>